



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 181/2025 TAD.

En Madrid, a 27 de agosto de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D<sup>a</sup> XXX, en nombre y representación del XXX, S.A.D., contra la Resolución de 29 de mayo de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, que confirma la Resolución del Comité de Disciplina de 5 de mayo de 2025 por la que se impone al club la sanción de quince mil euros (15.000 €).

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Sa recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D<sup>a</sup> XXX, en nombre y representación del XXX, S.A.D., contra la Resolución de 29 de mayo de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, que confirma la Resolución del Comité de Disciplina de 5 de mayo de 2025 por la que se impone al club la sanción de quince mil euros (15.000 €).

Los hechos que originaron la sanción impuesta tuvieron lugar durante el partido correspondiente a la Jornada 23<sup>a</sup> del Campeonato Nacional de Liga de Primera División celebrado el día 8 de febrero de 2025, entre el XXX y el XXX, y son los siguientes:

*«En escrito recibido de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de fecha 11 de febrero de 2025, se denuncian los siguientes hechos, reportados por el Informe de Incidencia y soportados por evidencia videográfica, literalmente transcritos, se indica lo siguiente:*

*«1. En el minuto 8 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en el sector central de la grada de Marcador Bajo, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 10 segundos el cántico “XXX, oe.”*

*2. En el minuto 10 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en el sector central de la grada de Marcador Bajo, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 10 segundos el cántico “XXX, oe”*



3. En el minuto 43 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en el sector central de la grada de Marcador Bajo, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 10 segundos el cántico “XXX, oe”

4. En el minuto 45+1 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en el sector central de la grada de Marcador Bajo, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 10 segundos el cántico “XXX, oe”

5. En el minuto 49 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en el sector central de la grada de Marcador Bajo, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 10 segundos el cántico “pisalo,pisalo”, cuando un jugador del equipo contrario se encontraba tendido en el terreno de juego.

6. En el minuto 50 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en el sector central de la grada de Marcador Bajo, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 10 segundos el cántico “XXX, oe”.

7. En el minuto 90 +3 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en el sector central de la grada de Marcador Bajo, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 10 segundos el cántico “XXX, oe”».

El Comité de Disciplina dictó resolución el 5 de mayo de 2025, en la que, con base en los fundamentos recogidos en la misma, acordó sancionar al club recurrente por una infracción del artículo 69.1.c) en relación con el artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa de doce mil euros (2.405 €) euros, por los hechos denunciados que ocurrieron durante el partido, correspondiente a la jornada número 23 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División.

Contra dicha resolución el XXX interpuso recurso de apelación. El Comité de Apelación dictó resolución el 29 de mayo de 2025, desestimando el recurso interpuesto.

**SEGUNDO.** El recurso presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte solicita que *«dicte resolución por la que revoque la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF, dejando sin efecto las sanciones aplicadas al XXX, o, en su defecto, revoque la Resolución y dicte una nueva acordando una sanción de multa de hasta un máximo de 6.001 € (multa que resulta de aplicación en supuestos de similar naturaleza al que nos ocupa)».*

**TERCERO.** Se solicitó el informe y expediente a la Real Federación Española de Fútbol cuya aportación consta en el expediente.

**CUARTO.** Concedido trámite de audiencia al club recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en las actuaciones.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** El club recurrente no discute ni los hechos enjuiciados ni su calificación, y el único motivo del recurso se dirige a combatir la resolución sancionadora por entender que se ha vulnerado el principio de proporcionalidad en la graduación de la sanción impuesta. Expresa esta disconformidad en los siguientes términos:

*«8. En este sentido, cabe mencionar que la cantidad con la que se multa, de manera prácticamente automática, en aquellos supuestos como el presente, en los que el órgano disciplinario considera que ha existido un "písalo, písalo" entre los cánticos, corresponde a la sanción mínima prevista para el tipo infractor del artículo 114.2 del Código Disciplinario de la RFEF, es decir, 6.001 €.*

*9. Como puede observarse en la resolución adoptada por el Comité de Disciplina (Documento 2), el motivo por el que dicho Comité considera que procede la imposición de una sanción de multa en cuantía de 15.000€ en lugar de los 6.001€ con los que se sancionan habitualmente hechos similares, es el hecho de que, según su parecer, "el Club expedientado ha sido sancionado durante la presente Temporada por hechos similares en los Expedientes nº 14, nº 51, nº 76, nº 133 y nº 259 (en estos cuatro últimos casos por el grave cántico "Písalo, písalo"). De este modo concurre la circunstancia agravante de reincidencia prevista en el artículo 11 del Código Disciplinario de la RFEF y, en todo caso, se pone de manifiesto una reiteración en las conductas en cuestión y, por ende, una persistente pasividad e insuficiencia de las medidas preventivas y reactivas adoptadas por parte del XXX a lo largo de la temporada"».*

Sobre esta cuestión, indica el Comité de Apelación lo siguiente:

*«En cuanto a la sanción, este Comité consideró que la cantidad de 15.000 euros es proporcionada, hallándose dentro del margen previsto por el artículo 114.2 (de 6.001 a 18.000 euros). La reiteración de episodios similares durante la temporada*



—aunque algunos expedientes no fueran firmes— evidenció un patrón de insuficiencia en las medidas disciplinarias internas del Club. Por tanto, se consideró razonable la graduación de la sanción en la parte alta del intervalo legal, al amparo del artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF, sin que ello implique necesariamente la aplicación automática de la reincidencia como agravante.»

Este Tribunal Administrativo del Deporte comparte los argumentos señalados por los órganos disciplinarios federativos. Es necesario señalar que la conducta infractora consiste en «La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro». Es decir, la entonación de cánticos que incitan a la violencia («písalo, písalo») o que inciten al odio («XXX») merecen la sanción impuesta tanto por su gravedad como por su reiteración.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D<sup>a</sup> XXX, en nombre y representación del XXX, S.A.D., contra la Resolución de 29 de mayo de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, que confirma la Resolución del Comité de Disciplina de 5 de mayo de 2025 por la que se impone al club la sanción de quince mil euros (15.000 €).

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

